

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NUMERO 94, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA CITADA OFICINA AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, TITULAR Y DIRECTOR EGENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el treinta de junio del año dos mil dieciséis, el ciudadano Rafael García Abundis interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** Las cédulas de infracción con números de folio 236894231 y 237477057, atribuidas al Titular y Director General jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** El requerimiento y embargo por la omisión de pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con número de folio M616004064909; **C)** El acta de requerimiento y embargo de fecha 8 ocho de junio del dos mil dieciséis; actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de siete de julio de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciadas corréndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Así mismo se requirió al Secretario de Movilidad del Estado para que dentro del término de cinco días exhibiera las cédulas de infracción que le atribuyó la actora con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con tales documentos.

3. Por auto de ocho de septiembre del año dos mil dieciséis se tuvo a la Secretaría de Movilidad exhibiendo las cédulas de infracción impugnadas motivo por el cual se otorgó el término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda. Así mismo se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

Finanzas del Estado de Jalisco y al Secretario de Movilidad contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza. De igual manera, se dio cuenta que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad no produjo contestación a la demanda no obstante de haber sido legalmente notificada por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la accionante le imputaba, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

4. En proveído de seis de diciembre del dos mil dieciséis se tuvo por perdido el derecho a la actora para ampliar la demanda al no formularla no obstante de haber sido legalmente notificada del acuerdo que antecede. De igual manera se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, ordenándose traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento y embargo por la omisión de pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con número de folio M616004064909 que corre agregado a foja 8 del sumario y con las copias certificadas de las cédulas de infracción que obran a fojas 44 y 45 de autos, documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

a) El referido Funcionario Público adujo que, en la especie se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, porque el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal de lo Administrativo al no tratarse de un acto definitivo, sino que consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

Es importante destacar que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la autoridad enjuiciada.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

b) Como segunda causal de improcedencia dicha autoridad argumenta que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución en su contra, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado impugnado, del que se desprenden las multas, actualizaciones y recargos derivados de las cédulas combatidas, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada en el procedimiento que nos ocupa.

IV. En virtud de no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por el demandante.

Refiere el accionante en el primer y segundo concepto de impugnación que el ejecutor fiscal llevó a cabo la notificación del requerimiento impugnado con un menor de edad el cual no está capacitado legalmente para firmar documento alguno, además que a dicha diligencia no le precedió citatorio y no circunstanció en el acta respectiva el motivo por el cual la persona con que se practicó se negó a firmar, incumpliendo lo dispuesto por los arábigos 81 fracciones I y IV y 86 párrafo primero de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

Quien esto resuelve, considera que el estudio de la legalidad de la citada notificación resulta innecesario, porque aun cuando dicha diligencia tuviera vicios, la misma quedó convalidada a partir de la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de tal acto, que en la especie es precisamente el ocho de junio de dos mil dieciséis, cuando dijo le fue entregado el documento que ahora controvierte.

Luego, el argumento de falta de notificación personal que adujo el accionante, resulta insuficiente para declarar la nulidad del documento denominado Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado impugnado, ya que ello no conlleva la ilegalidad del mismo, toda vez que la finalidad de esa diligencia sólo es hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida, y si en el caso específico se hizo concedora del mismo, convalidó dicho requisito.

En el tercer concepto de impugnación alegó el demandante que el acta de requerimiento y embargo se encuentra insuficientemente fundada toda vez que en el primer párrafo se señaló lo siguiente: *"Mismas que en su momento, las cédulas de foto infracción le fueron entregadas en su domicilio en los términos del artículo 198 párrafo tercero de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y los artículos 374 párrafo segundo, 378 fracciones I, II y III de su Reglamento, señalándose en ellos el término legal para que estas fueran cubiertas."*, sin embargo la demandada es omisa en señalar cual es el reglamento al que se refiere.

En el cuarto concepto de impugnación esgrimió, que tal acta de requerimiento y embargo se encuentra insuficientemente fundada en virtud que en el último párrafo de ese documento se señaló lo siguiente *"Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, entregando original de la resolución con número de oficio señalado en el cuerpo de la presente acta de cuenta con firma autógrafa y copia legible de la presente acta a la persona con quien atendió esta diligencia, firmando al margen para constancias las personas que en ella intervinieron y quisieron, quienes previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asientan, de puño y letra, su nombre y firma, de conformidad con los artículos 94, 96, 103 y 134 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se hace constar que para efectos del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal..."* sin embargo, la enjuiciada no señala cual es el ordenamiento legal a que se refiere.

Este juzgador considera infundados tales argumentos en virtud que de la lectura de tal documento se aprecia que la autoridad al señalar lo siguiente *"... artículo 198 párrafo tercero de la Ley de Movilidad y*

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

*Transporte del Estado de Jalisco y los artículos 374 párrafo segundo, 378 fracciones I, II y III **de su Reglamento...***” está haciendo alusión al Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, al utilizar el vínculo de pertenencia a la ley que inicialmente invoca en su fundamentación.

De igual manera, cuando la autoridad demandada asentó el tal documento lo siguiente: “...*de conformidad con los artículos 94, 96, 103 y 134 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se hace constar que para efectos del **artículo 96 del mencionado ordenamiento legal...**”, evidentemente hace referencia al propio Código Fiscal del Estado de Jalisco.*

Entonces, contrario a lo afirmado por el demandante no se encuentra insuficientemente fundado ya que si se citan las normas en que sustentó su actuación la enjuiciada.

En tal virtud, se declara la validez del requerimiento y embargo por la omisión de pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con número de folio M616004064909; así como del acta de requerimiento y embargo de fecha 8 ocho de junio del dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Con relación a los actos impugnados consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 236894231 y 237477057, emitidas por el Secretario de Movilidad del Estado, cabe precisar que la parte actora no planteó concepto de impugnación alguno con el cual desvirtuara su legalidad no obstante que mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis se le otorgó el término de ley para que ampliara la demanda con relación a las mismas, el cual le fue notificado el día veintidós de septiembre de la misma anualidad como se desprende de la constancia levantada por el actuario adscrito a esta Sala visible a foja cuarenta y ocho del sumario.

En consecuencia se reconoce la validez de tales actos de conformidad a lo estatuido en el arábigo 74 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**

este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de los actos consistentes en: **A)** Las cédulas de infracción con números de folio 236894231 y 237477057, emitidas por el Secretario de Movilidad del Estado; **B)** El requerimiento y embargo por la omisión de pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con número de folio M616004064909; y **C)** El acta de requerimiento y embargo de fecha 8 ocho de junio del dos mil dieciséis; actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/bvf*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1389/2016.**